

1076948.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 163 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 NOV. 2009

VISTO:

El Expediente N° 1043681, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Segundo Lorenzo Cossio Colchado**; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Regional N° 124-2004-GR.LAMB/ORAD, de fecha 22 de Setiembre del 2004, la oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado** el pago por **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señor padre don Lorenzo Cossio Oliva ascendente a la suma de S/. 128.00 Nuevos Soles equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de S/ 32.00 Nuevos Soles cada una;

Que, por Resolución de Desarrollo Humano N° 003-2008-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de Enero del 2008, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado**, chofer IV categoría Remunerativa STB el pago por **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su Señora madre doña Francisca Colchado Moreno ascendente a la suma de S/.128.00 Nuevos Soles equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de S/. 32.00 Nuevos Soles cada una;

Que, mediante documento de Registro N° 1043681 de fecha 03 de Noviembre del 2009 **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra las precitadas Resoluciones, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen los Artículos 144° y 145° del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional;

Que, en el presente caso de la Resolución Jefatural Regional N° 124-2004-GR.LAMB/ORAD, de fecha 22 de Setiembre del 2004 y la Resolución de Desarrollo Humano N° 003-2008-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de Enero del 2008, fueron notificada oportunamente sin que hayan sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley;

Que, de los actuados administrativos se desprende que el servidor **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado** solicita el pago diferencial por **subsidio por luto y gastos de sepelio** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante las Resolución Jefatural Regional N° 124-2004-GR.LAMB/ORAD, de fecha 22 de Setiembre del 2004 y la Resolución de Desarrollo Humano N° 003-2008-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de Enero del 2008, ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integras; deduciéndose que este último acto resolutorio no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte del recurrente, en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la precitada Ley, por lo que en tal sentido ambos recursos impugnativos devienen en extemporáneo;

Que, del expediente de autos se desprende que el recurso de apelación interpuesto **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado**, tiene el propósito de que esta instancia administrativa disponga se otorgue el reintegro de los **subsidio por Luto y gastos de sepelio**, sobre la base de las remuneraciones integras o totales en virtud a lo que establece el Reglamento del D.Leg. 276 Decreto Supremo N° 005-90-PCM en sus Artículos 144° y 145°, apreciándose de los actuados que la Autoridad Administrativa ha absuelto lo peticionado por el recurrente en los términos que precisa el acto administrativo que ha sido materia de la presente impugnación, en este caso, sobre la base de la remuneración total permanente, como también resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria, al señalar en las diversas



Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los **subsidios por sepelio y luto** se calculan en función a la remuneración total permanente, **de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM;**

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...), por lo tanto, lo petitionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se encuentre con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

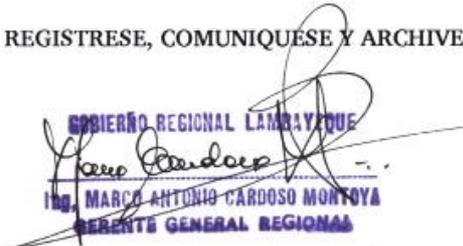
Estando al Informe Legal N° 1246-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Segundo Lorenzo Cossio Colchado** contra el Oficio N° 757-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Julio del 2009, por los argumentos expuestos.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
ING. MARCO ANTONIO CARDOSO MONTOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL